

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2021-00397-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	2021-00397
Demandante:	HERNANDO CALLE OSORIO
Demandados:	NOHELIA GIRALDO DE GOMEZ
A.I.	1325

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por HERNANDO CALLE OSORIO frente a NOHELIA GIRALDO DE GOMEZ. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá allegar mandato que debidamente conferido como quiera, el anexo no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el cual expone "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (...)*".

2. Deberá acatar el contenido del artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá indicar el domicilio de las partes (# 2 art. 82 del C.G.P.)
4. Deberá reformular la pretensión segunda de la demanda toda vez que solicita se condene a la demandada **derribar una construcción** o de **indemnización** a la parte actora, no cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 88 del C.G.P., adicional a ello en cuando al pedimento de indemnización deberá acatar lo preceptuado en el artículo 206² del C.G.P.
5. Corregirá el acápite denominado “proceso competencia y cuantía” como quiera que acude a normatividad derogada. Igualmente estimará en debida forma la cuantía (#3 art. 26 C.G.P.) anexando prueba que dé cuenta de ello.
6. Indicará la dirección completa de notificación de la demandada debido a que la indicada carece de ciudad.
7. Deberá aportar certificado de tradición del predio que se pretende reivindicar actualizado, en consideración a que el anexado data del 16 de marzo de 2020 (F.M.I. 100-194905).
8. Deberá allegar escrito petitorio presentado a la Notaria Única de Villamaria, Caldas, que dé cuenta de que las pretensiones aquí pedidas fueron objeto de la audiencia de conciliación, o en su defecto deberá

¹ “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”

² “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

aportar documento que certifique que las mismas fueron objeto del trámite previsto en el artículo 621 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA promovida por HERNANDO CALLE OSORIO frente a NOHELIA GIRALDO DE GOMEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bbe424c867a39e1e3be9a0172126bd9b5b7ad77008d68e596b683
5950d01b7**

Documento generado en 22/09/2021 05:01:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**